

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 15/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
AVENIDA 24 No 74 - 55
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500499291

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19790 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

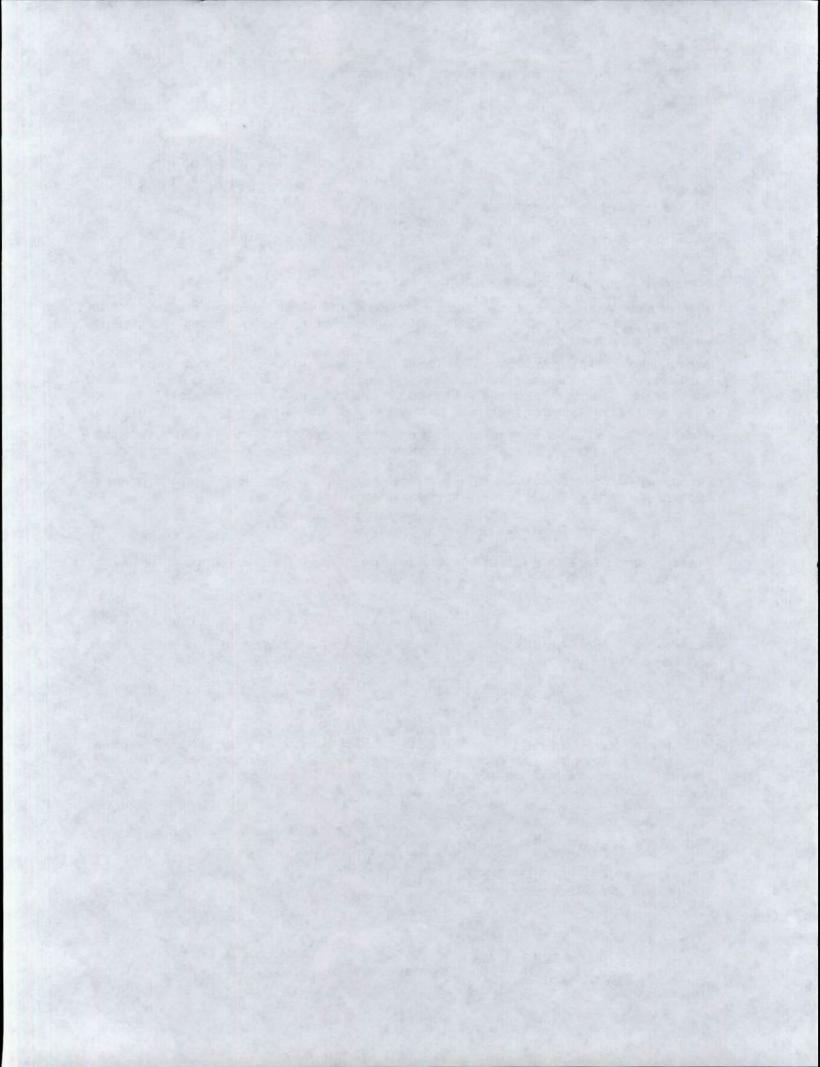
SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 9 7 9 0 DEL 2 7 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424 648-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

1979 Pel

2 7 ABR 2018

Por la cual se 'alla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

HECHOS

El 04 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325321, al vehículo de placas TSN-657, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900 424.648-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 01 de agosto de 2016 la Resolución N° 27586 del 06 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 02 de agosto de 2016 y termino el día 16 de agosto de 2016, Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto N. 70192 del 21 de diciembre de 2017, se ordeno incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo COMINICADO el 05 de enero de 2018.

Dentro del mismo se le corrió por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día síguete hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión término que inicio el día 09 de enero de 2018 y termino el día 22 de enero de 2018. Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes alegatos de conclusión.

Se deja entrever que la investigada no presento escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verifico que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

1

Del

19790

2 7 ABR 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Regiamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- 1. Incorporadas mediante Auto N. 70192 del 21 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policia Nacional:
 - 1.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325321 de fecha 04 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión dal Informe Único de Infracción al Transporte N° 15325321 del día 04 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7, mediante Resolución N° 27586 del 06 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, sa prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e

RESOLUCIÓN No. 1 97 9 0 Del 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Del

19790

2 7 ABR 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio

de 2016 en contre de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno, la cual deperá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de los a que tenía derecho.

- Legalidad de la Prueba: En virud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de os documentos públicos como medios de prueba.
- In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 1 97 9 ODel 27 ABR 2018

Por la cual se ialla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiquen.

No cistante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prucha, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hachos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se estublece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hachos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia

¹ COUTURE Forlardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVILLA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio

de 2016 en contra de la empresa de l'ansporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900 424 648-7

desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Unico de Infracciones de Transcolle.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 15325321 del 04 de mayo de 2016 reposa dentro de la presente investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Unico de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso admir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de dec eto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporto. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

(Actual Código General del Proceso) a laber:

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Unico de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012

Código General del Proceso "(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS funciones o con su intervención (

(...) Documento público es el otor do por el funcionario público en ejercicio de sus

Los documentos públicos y los proados emanados de las partes o de terceros, en texto) (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO A TENTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen autónticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del

ARTÍCULO 257. ALCANCE PRO AVIORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por la naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, quedo ciaro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe de los de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

para imponer sanciones por la violación e la Legislación de Transporte.

De todo lo expuesto, se puede afirma que el Informe Único de Infracción Nº 15325321 del 04 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad com los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los llechos, que sirve como factor determinante

RESOLUCIÓN No. 19790 Del 7 ABRION

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TSN-657 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., Identificada con el NIT 900.424.648-7, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "Transita con pasejero señora DIANA INES ESGUERRA DE CC.51808894 la cual no se encuentra relacionada en el Extracto de Contrato" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 15325321 del 04 de mayo de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.E.T. 900.424.648-7, por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en lis literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T 900.424.648-7, y observado el IUIT se logra establecer que el Policía de Transito al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16, establece: "Transporta a las señoras LUISA JARAMILLO CC. 32208934 PAOLA A. CC.99090300292 no están vinculadas en el extracto de contrato".

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

"(....Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente rescución.

1. Ni nero del FUEC.

2. Fazón Social de la Empresa.

3. Número del Contrato.

4. Contratante.

Del 1 1798

2 7 ADR 2018

Por la qual se falla la investigación administrativo miciada mediante resolución No. 27596 del 05 de julio

de 2016 en contra de la empresa de la insporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLLAMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

- 5. Objeto del contrato.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operació
- 11. Identificación de los conductore

6. Origen-destino, describiendo pur las intermedios del recorrido.

8. Duración del contrato, indicando de lecha de iniciación y terminación.

9. Características del vehículo (cara, modelo, marca, clase y número

Respecto de las personas que transportan la citada resolución establece:

pasajeros.

Artículo 18. Actualización de las per onas que se transportan. La empresa o entidad contratante del servicio de transporte especial, podrá actualizar o modificar la relación de las perso las que se transportan en virtud de un contrato, enviando comunicación el trônica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor special. La relación de las personas a que hace referencia el presente artado, debe permanecer anexa al contrato. Al Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no se le anexan listas de

En conclusión, del estudio hecho con interioridad se logra establecer que no es Resolución 1069 de 2015.

necesaria la relación de los pasajeros en el Formato Único de Extracto de Contrato, pero eso no implica que la empresa langa la obligación de referenciados en el contrato de prestación del servicio sus to con el contratante, tal como lo prevé la

De acuerdo a lo anterior, esta Delega a encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, de do que no es obligatorio relacionar los pasajeros del servicio en el extracto de contrato documento que sustenta el servicio que se está prestando.

Expuesto lo anterior, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la investigación.

la protección del debido proceso consagnido en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben e la bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Do echo y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho procedente exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Automotor MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T 900.424.648-7 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado por medio de la Resolucion 27586 del dia 05 de julio de 2016, y se ordena el archivo de

En mérito de lo expuesto, esta Delegado

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T 900.424.648-7, al incurrir en la conducta descrita en el cócino de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo e puesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución Nº 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE

RESOLUCIÓN No. 1 97 9 0 Del 2 7 ABR 2018

Por la cual se talla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27586 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.424.648-7

COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T 900.424.648-7, a su vez el IUIT 15325321 del 04 de mayo de 2016 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.424.648-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AV 24 74 55 o al CORREO ELECTRÓNICO subgerencia@mlc.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recubo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

19790

2 7 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Sur arintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Profecto Sara Ne a Andica Areiza - Abogada Contratista Reviso: Angice dei ser Fororo Moreno - Abogada Contratista Aprobó: Carlos Angice de Alvarez Muñetón - Coordinador Grupo

Fecha expedición: 2018/04/19 - 16:57:04 LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO NE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO SIGLA: MLC CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900424648-7 DOMICILIO : LA VEGA MATRÍCULA NO : 69748 FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2011 ULTIMO ANO RENOVADO : 2018 ACTIVO TOTAL : 246,958,000.00 GRUPO NIIF : 4. GRUPO III - MICROEMPRESAS DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : EDIFICIÓ LOS PARES TORRE D. OF. 303
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25402 - LA VECAN
TELÉFONO COMPERIAL 2: 3108793362
TELÉFONO COMPERIAL 2: 20000000 TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108793362
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7023292
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO : contacteno emic.com.co DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 24 74 55 MUNICIPIO : 11001 - BOOOTA TELÉFONO 1 : 3108793362 TELÉFONO 2 : 7023252 CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@mic.com.co KO

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S. *** Rec | 10. \$300171214 **** Num. Operación. 90-RUE-20180419-0009

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVE DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VIRTUACIÓN dqgjq42xfs

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPERITION DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÂMITE,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESEN. DON LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas anacripciones del Registro Mercantil,

NOMBRE, SIGLA, IL CHICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MULTITRANSPORTE 4 LOGISTICA COLOMBIA S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPL

ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE

UBICACIÓN GENERALES

MATRICULA - EMSCRIPCIÓN O CITA DE COMPANS GENERAL SE EN LA COMPANS GENE

CERTIFICA - WINTERD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL () H4921 - TRANSPORTE DE PASAJE

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS 1 PLHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE

CERTIFICA CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE MARZO DE 3 DE LA CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17628 DEL 1 DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DEN CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DE PERSONA DE P

CERTIF) - RUNORMAS

DOCUMENTO FECHA PROCEDENCIA DOCUMENTO INSCRIPCION FECHA



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S. Fech : « xpedición: 2018/04/19 - 18:57:04 ···· Recibo No. S000171214 ···· Num. Operación. 90-RUE-20180419-0099

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN degig42xfs

AC-SIN 20130470 REVISOR FISCAL

LA VEGA RM09-23603 20130527

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE ET TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

MEDIANTE INSCRIPCION D. 25264 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 336 DE FECHA 14 DE SEFTIE DE DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL BERVICIO PUBLICO DE AMSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

COMBETO SOCIAL: DA EMICIDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DE DESARROLLAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDAD Y SERVICIOS CONEXOS E INHERENTES DE DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL, FOMENTARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, CONEXOS Y LOGÍSTICOS, CON ESPECIALIZACIÓN EN: SERVICIO PÓBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL SERVICIO PÓBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE DASAJEROS POR CARRETERA AUTOMOTOR INDIVIDUAL SERVICIO PÓBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIÁN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL SERVICIO PÓBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL SERVICIO PÓBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CARGA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE CE EMENTARIAS Y AUXILIARES ASÍ MISMO, PODA CREAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDADES LAS OPERACIONES. DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FURREM, EBLACIONADAS CON EL OSTICINAS, POR DISPOSICIÓN DE LOS CIONISTAS Y DE ACUERDO A LA LEY LA SOCIEDAD PODRA LEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES. DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FURREM, EBLACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERO TIVIDADES INILIARES, COMEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMPLETA DE LA SOCIEDAD. OTRAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, COMENCA ALIZACIÓN PODRÁ REALIZAR CUADULER ACTIVIDADES, SERVICIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, COMENCA ALIZACIÓN PODRÁ REALIZAR CUADULER ACTIVIDADE SERVICIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, COMENCA ALIZACIÓN PODRÁ REALIZAR CUADULER ACTIVIDAD LÍCITAR COM LO REGISTRA EL ANEXO NO 1

CERTIFICA CAPITAL

TIPO DE CAPITAL AUTORIADO 336,000.000 33.000,000 33.000,000

CAPITAL PAGAJO

C

330 000.000,000 283,530.000,000 Para

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

REPRESENTANTES LEGALES - FALLE - PARTICIPATOR DE CAMARA DE COMERCIO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS : IDENTIFICACION POR ACTA NÚMERO 1

CARGO GERENTE OF ROCHA CAMPOS DIANA MARSELA

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL "LE SENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA MATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CALIDAD DE SU EGERENTE LAS ENDACAMBE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CALIDAD DE SU BGERENTE. LAS FUNCIONES EGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DEL REPRESENTATI DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NO LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A UERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ NATURAL Y EN CASO JURÍDICA. LA CEL NINGUNA INDENNITE QUE ESTAR MOID DA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA RESONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE RSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE RACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER ESTA. TODA REAL RACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA GAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGAL TE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CONTRATAR HASTA SEISCIENTOS



Superintendencia de Puertos Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500452281.

20185500452281

Bogotá, 27/04/2018

Representante Legal y/o Apoderado (a) MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S. AVENIDA 24 No 74 - 55

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarie que la Superintendencia de Puertos y FALLA una(s) investigación(es) administra vo(s) a esa empresa.

Transporte, expidió la(s) resolución(es) 19790 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se

En consecuencia debe acercarse a la Societaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Congo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autoria ción para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones a ministrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opcimide realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el arca do Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página was de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirio a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

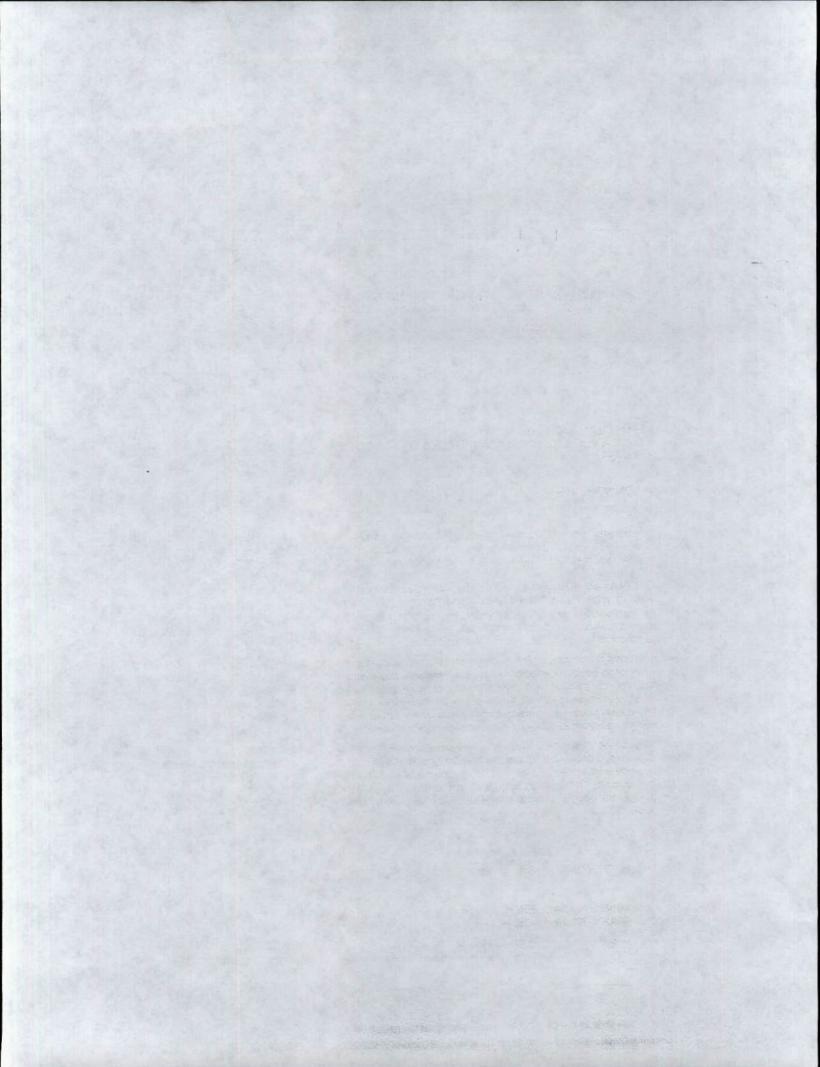
Janu C. Merdon B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Reviso: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RESARICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\(\alpha \) 27-04-2018\\UIT\CITAT 19637.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 (Progetà D.C. www.superfransporte gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28 Linea Atención al Ciudadano 01 8000 015815.

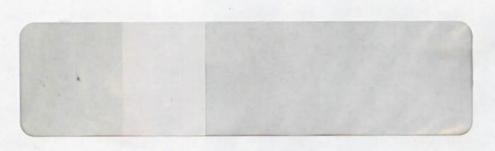




Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





I LUNICUMY INC

REMITENTE

Nombref Razón Soelal

SUPERIVENDENCE DE

PUERTOS Y TRANS

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCENCE DE

SUPERIVENCE DE

SUPERIV

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:Ru950680610CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MULTITRANSPORTE & LOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: AVENIDA 24 No 74 - 55

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111271580 Fecha Pre-Admision: 16/06/2018 16:29:54

Min. Transporte Lic de carga 000; del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. PRX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

